

CIUDAD DE MÉXICO, 22 DE JUNIO DE 2026

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE
OFICIO**

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-362/2026-REV-I

PARTE ACTORA: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

PARTE ACUSADA: MARIO ALEJANDRO SOTO
ESQUER Y OTRO

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN DE
RECURSO DE REVISIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de Recurso de Revisión emitido por la CNHJ de morena, de fecha 22 de junio de 2026, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 22 de junio de 2026.



**LIC. FRIDA ABRIL NÚÑEZ RAMÍREZ
SECRETARIA DE PONENCIA II
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 22 DE JUNIO DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE OFICIO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-362/2026-REV-I

PARTE ACTORA: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

PARTE ACUSADA: MARIO ALEJANDRO SOTO ESQUER Y OTRO

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-NL-362/2026-REV-I**, motivo del recurso de revisión presentado por el **C. MARIO ALEJANDRO SOTO ESQUER**, en contra del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Sancionador de Oficio y Medidas Cautelares dictado el 15 de junio de 2026¹, dentro del expediente citado al rubro.

RESULTANDO

I. IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. El **15 de junio de 2026**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia², emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Sancionador de Oficio y Medidas Cautelares, mismo que fue debidamente notificado a las partes, y por medio del cual, se emiten las medidas cautelares.

II. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 18 de junio, se recibió escrito de Recurso de Revisión presentado por el **C. MARIO ALEJANDRO SOTO ESQUER**, en contra del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Sancionador de Oficio y Medidas Cautelares, dictado dentro del expediente **CNHJ-NL-362/2026**, por el cual, esta Comisión Nacional emitió las medidas cautelares en contra de la parte acusada.

III. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 22 de junio de 2026, esta Comisión Nacional, emitió Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión promovido por el acusado.

En virtud de no existir diligencias pendientes por desahogar, se resuelve de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2026, salvo precisión en contrario.

² En adelante Comisión, Comisión Nacional o CNHJ

1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 49° del Estatuto, y el CAPÍTULO SEGUNDO del TÍTULO DÉCIMO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena³, es competente para resolver el Recurso de Revisión que se presenta en contra del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Sancionador de Oficio y Medidas Cautelares de fecha 15 de junio.

2. PROCEDENCIA. El Recurso de Revisión fue registrado bajo el número de expediente **CNHJ-NL-362/2026-REV-I**, en virtud de haber cumplido con los requisitos previstos en los artículos 54° y 46° del Estatuto, así como lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de esta Comisión.

- a) Oportunidad.** El Recurso de Revisión se fue presentado oportunamente, toda vez que fue interpuesto dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 113 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, contado a partir de la notificación del acuerdo mediante el cual se decretaron las medidas cautelares que ahora se controvierten.
- b) Forma.** El recurso de revisión fue presentado por escrito y contiene los requisitos previstos en el artículo 114 del Reglamento de esta Comisión, consistentes en el nombre de la parte recurrente, la identificación del acto impugnado, la expresión de agravios, el señalamiento de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, el ofrecimiento de pruebas y la firma autógrafa correspondiente.
- c) Legitimación y personería.** Se tienen por acreditados, en virtud de que la parte recurrente comparece por propio derecho en su calidad de persona acusada dentro del Procedimiento de Oficio de origen y como destinataria de las medidas cautelares decretadas mediante el acuerdo impugnado, circunstancia que le genera una afectación directa a su esfera jurídica y le confiere aptitud para controvertirlas mediante el presente recurso de revisión.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO. El presente asunto tiene su origen en el Recurso de Revisión presentado ante esta Comisión Nacional por el **C. MARIO ALEJANDRO SOTO ESQUER**, en contra del Acuerdo por el que se declara la emisión de medidas cautelares.

3.2 PLANTEAMIENTOS REALIZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

Del análisis integral del escrito de Recurso de Revisión presentado por el **C. MARIO ALEJANDRO SOTO ESQUER**, se advierte que su pretensión consiste en que esta Comisión

³ En adelante Reglamento

revoque las medidas cautelares decretadas mediante el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Sancionador de Oficio y Medidas Cautelares de fecha quince de junio de dos mil veintiséis, al estimar que las mismas fueron emitidas en contravención a la normativa interna del partido y en perjuicio de sus derechos político-electorales.

Para sustentar su pretensión, el recurrente hace valer, esencialmente, los siguientes planteamientos:

1. Que las medidas cautelares carecen de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, pues considera que la autoridad sustentó su determinación únicamente en notas periodísticas, las cuales, a su juicio, carecen de eficacia probatoria suficiente para acreditar los hechos atribuidos y no constituyen prueba plena de las conductas investigadas.
2. Que la Comisión incumplió con la obligación de realizar diligencias para corroborar la veracidad de los hechos contenidos en las publicaciones periodísticas que sirvieron de base para la imposición de las medidas cautelares, por lo que estima que la determinación se sustentó en meras conjeturas y especulaciones.
3. Que la autoridad responsable no precisó de manera concreta cuáles son las conductas desplegadas por el recurrente que actualizan las infracciones invocadas, ni explicó de forma suficiente la manera en que los hechos atribuidos encuadran en los supuestos normativos invocados como fundamento de las medidas cautelares.
4. Que las medidas cautelares vulneran el principio de presunción de inocencia, al imponer restricciones a sus derechos partidistas antes de que exista una resolución definitiva que determine su responsabilidad dentro del procedimiento sancionador.
5. Que la suspensión provisional de su cargo como Consejero Estatal y la prohibición de participar en actos institucionales de morena constituyen una afectación indebida y desproporcionada a sus derechos político-electorales, particularmente a los derechos de asociación, afiliación y participación en los procesos internos del partido.
6. Que los hechos que dieron origen al procedimiento corresponden al ámbito de su actividad legislativa, por lo que sostiene que se encuentran protegidos por el principio de inviolabilidad parlamentaria, razón por la cual considera improcedente la intervención disciplinaria de esta Comisión respecto de tales actos.
7. Que las medidas cautelares impugnadas resultan innecesarias, desproporcionadas y contrarias a derecho, por lo que solicita su revocación total.

En consecuencia, la litis en el presente Recurso de Revisión consiste en determinar si las medidas cautelares decretadas mediante el acuerdo impugnado fueron emitidas conforme a Derecho, atendiendo a los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia, proporcionalidad y tutela preventiva que rigen su dictado, o si, por el contrario, procede su revocación en los términos solicitados por la parte recurrente.

4. DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL RECURRENTE

Los medios de convicción que se ofertaron en el Recurso de Revisión, admitidas y desahogadas previamente, son los siguientes:

1. Documental, consistente en la credencial de afiliación al partido morena expedida a favor de la parte recurrente, con la que pretende acreditar su calidad de militante.

2. Documental, consistente en la información publicada por el Instituto Nacional Electoral respecto a la integración de los órganos de dirección del partido político MORENA, mediante la cual pretende acreditar su carácter de Consejero Estatal, consultable en la siguiente liga electrónica:

<https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.ine.mx%2Fwp-content%2Fuploads%2F2026%2F05%2Forgano-direccion-morena-8-5-26.xlsx&wdOrigin=BROWSELINK>

3. Documental pública, consistente en la información publicada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León respecto a la integración del Congreso del Estado 2024-2027, mediante la cual pretende acreditar su cargo de Diputado Local, consultable en la siguiente liga electrónica:

https://www.ieepcnl.mx/info/procesos/2024/integracion/20241008_integracion_congreso.xlsx

4. Técnica, consistente en la publicación de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiséis difundida en la red social Instagram desde el usuario *marioosotoesquer*, consultable en la siguiente liga electrónica:

<https://www.instagram.com/reels/DUL8KEKkEtI/>

5. Técnica, consistente en la publicación de fecha nueve de octubre de dos mil veinticinco difundida en la red social Instagram desde el usuario *marioosotoesquer*, consultable en la siguiente liga electrónica:

<https://www.instagram.com/reels/DPmgqZgokteP/>

6. Técnica, consistente en la nota periodística publicada el cuatro de mayo de dos mil veintiséis en el medio de comunicación *Reporte Índigo*, consultable en la siguiente liga electrónica:

<https://www.reporteindigo.com/monterrey/afirma-mario-soto-si-pan-tiene-calidad-moral-para-pedir-voto-contramorena-en-nuevo-leon-20260504-0074.html>

7. Técnicas, consistentes en el contenido de las redes sociales de la parte recurrente, consultables en las siguientes ligas electrónicas:

a) Facebook: https://www.facebook.com/mariosotoesqueer/?locale=es_LA

b) Instagram: <https://www.instagram.com/marioosotoesquer/>

8. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, consistente en todas las deducciones lógico-jurídicas que favorezcan a los intereses de la parte recurrente.

9. Instrumental de actuaciones, consistente en todas las constancias que obran y lleguen a obrar en el expediente, en todo aquello que favorezca a los intereses de la parte recurrente.

4.1 DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Previo al estudio de los agravios hechos valer por la parte recurrente, se procede al análisis de los medios de convicción ofrecidos.

Por cuanto hace a las pruebas documentales públicas ofrecidas por la parte recurrente, consistentes en el acuerdo impugnado y en la información publicada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León relativa a la integración del Congreso del Estado para el periodo 2024-2027, de conformidad con el artículo 87 del Reglamento de la Comisión, se les concede valor probatorio pleno, respecto de los hechos que consignan, al tratarse de documentos emitidos por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, sin perjuicio de la valoración que corresponda realizar al momento de resolver el fondo del asunto.

Respecto de la prueba técnica consistentes en publicaciones difundidas en redes sociales y la nota periodística ofrecidas por la parte recurrente, de conformidad con el artículo 87, párrafo tercero, se les otorga valor indiciario, en atención a su naturaleza, alcance y contenido, quedando sujetas a valoración adminiculada con el resto de las constancias que obran en el expediente.

Por lo que hace a la instrumental de actuaciones y a la presuncional legal y humana, se les reconoce el valor probatorio que en Derecho corresponda y serán tomadas en consideración en la medida en que favorezcan al esclarecimiento de los hechos materia de controversia.

En consecuencia, las pruebas ofrecidas serán valoradas de manera individual y en su conjunto, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, atendiendo a su naturaleza y alcance jurídico al momento de emitir la resolución correspondiente.

4.2 DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN CONJUNTO

Una vez analizados de manera individual los medios de convicción que obran en autos, esta Comisión procede a su valoración conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

De las documentales públicas ofrecidas por la parte recurrente, consistentes en el acuerdo impugnado y en la información relativa a la integración del Congreso del Estado de Nuevo León, se desprende la existencia del acto reclamado, así como la calidad con la que comparece el promovente en el presente medio de impugnación.

Por otra parte, de las pruebas técnicas consistentes en publicaciones difundidas en redes sociales y de la nota periodística ofrecidas por la parte recurrente, se advierte la existencia de elementos que éste considera relevantes para contextualizar los hechos materia del procedimiento de origen; sin embargo, dada su naturaleza, dichas probanzas constituyen indicios cuyo alcance demostrativo debe apreciarse en relación con el resto de las constancias que integran el expediente.

Asimismo, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana permiten a este Órgano jurisdiccional considerar la totalidad de las constancias que obran en autos para el análisis integral de la controversia planteada.

En ese sentido, la valoración concatenada de los medios de prueba ofrecidos por la parte recurrente permite advertir que la materia del presente recurso no se centra en determinar de manera definitiva la existencia o inexistencia de las conductas investigadas dentro del procedimiento sancionador de origen, sino en verificar si la determinación mediante la cual se decretaron las medidas cautelares se emitió conforme a los principios de legalidad, fundamentación, motivación, congruencia, proporcionalidad y tutela preventiva que rigen dicha figura jurídica.

Por tanto, los medios de convicción previamente analizados serán tomados en consideración para el estudio de los agravios formulados por la parte recurrente.

Ahora bien, de la valoración integral de las pruebas aportadas por la parte recurrente, esta Comisión advierte que las mismas se encuentran dirigidas, esencialmente, a cuestionar la suficiencia de los elementos considerados para el dictado de las medidas cautelares, así como a sostener la inexistencia de las conductas que dieron origen al procedimiento sancionador de oficio.

No obstante, dichos medios de convicción no resultan aptos, por sí mismos, para desvirtuar de manera preliminar los elementos que fueron tomados en consideración al momento de emitir el acuerdo impugnado, ni para demostrar que la determinación cautelar carezca de sustento jurídico. Ello, en virtud de que la materia del presente recurso no consiste en determinar de manera definitiva la responsabilidad o irresponsabilidad de la parte recurrente, cuestión que corresponde al procedimiento principal, sino en verificar si, al momento de su emisión, las medidas cautelares se encontraban debidamente justificadas bajo un análisis preliminar de apariencia del buen derecho y peligro en la demora.

Bajo estas consideraciones, esta Comisión procede al estudio de los agravios formulados por la parte recurrente.

5. DECISIÓN

Los identificados con los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 se analizan de manera conjunta dada su estrecha relación, sin que ello genere afectación alguna a la parte recurrente, pues lo

trascendente es que todos sus planteamientos sean examinados, tal como dispone la tesis de jurisprudencia (IV Región)2o. J/5 (10a.). de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”**

Esta Comisión considera que los agravios resultan **INFUNDADOS**, por las razones que se exponen a continuación.

La parte recurrente sostiene, esencialmente, que las medidas cautelares fueron dictadas con base exclusivamente en notas periodísticas, sin que existiera una investigación previa que corroborara los hechos difundidos; que la determinación carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; que vulnera el principio de presunción de inocencia y que las restricciones impuestas resultan desproporcionadas.

Esta Comisión considera que tales planteamientos parten de una premisa incorrecta, consistente en exigir que, para la emisión de medidas cautelares dentro de un Procedimiento Sancionador de Oficio, exista prueba plena respecto de la conducta investigada y de la responsabilidad de las personas sujetas al procedimiento.

Sin embargo, la naturaleza jurídica de las medidas cautelares es preventiva y provisional, por lo que su emisión no se encuentra condicionada a la acreditación definitiva de los hechos materia de investigación, sino a la existencia de elementos objetivos que permitan advertir, de manera preliminar, la posible afectación a los principios y bienes jurídicos tutelados por la normativa partidista, así como la necesidad de evitar que dicha afectación continúe o se agrave mientras se resuelve el procedimiento principal.

En ese sentido, del acuerdo impugnado se advierte que las medidas cautelares no fueron emitidas a partir de una determinación definitiva sobre la responsabilidad de la parte recurrente, sino con base en elementos indiciarios que, bajo una valoración preliminar, permitieron a esta Comisión advertir la posible actualización de conductas susceptibles de contravenir la normativa interna del partido, así como la necesidad de prevenir una afectación continua a los principios, valores e imagen institucional de Morena mientras se sustancia el procedimiento sancionador correspondiente.

Por ello, aun cuando las notas periodísticas por sí mismas no constituyen prueba plena de los hechos que contienen, ello no implica que carezcan absolutamente de valor indiciario para efectos cautelares, ni que resulten insuficientes para justificar el inicio de una investigación partidista cuando se encuentran relacionadas con hechos de relevancia pública susceptibles de afectar los principios y postulados del partido político.

Asimismo, las pruebas aportadas por la parte recurrente no resultan aptas para desvirtuar preliminarmente los elementos considerados en el acuerdo impugnado, pues se encuentran dirigidas principalmente a sostener la inexistencia de las conductas atribuidas, cuestión que corresponde ser dilucidada en el Procedimiento Sancionador principal y no en la presente instancia de revisión cautelar.

Por tanto, al no advertirse una declaración anticipada de responsabilidad ni la imposición de una sanción definitiva, antes bien, en el acuerdo se establece una serie de garantía para que el bien jurídico tutelado -estatutarios de lealtad, unidad y legalidad- no se vulnere con los acontecimientos en desarrollo, mientras se resuelve de fondo la controversia, así esta Comisión concluye que las medidas cautelares impugnadas no vulneran el principio de presunción de inocencia, motivo por el cual el agravio en estudio deviene **infundado**.

Finalmente, tampoco se acredita que las medidas decretadas resulten manifiestamente desproporcionadas, pues las mismas guardan relación con la finalidad preventiva que persiguen y conservan un carácter temporal, estando sujetas al resultado que se emita en la resolución de fondo.

Por otra parte, el agravio identificado con **el numeral 6**, relativo a la presunta vulneración del principio de inviolabilidad parlamentaria, también resulta infundado.

La parte recurrente sostiene que los hechos que dieron origen al Procedimiento Sancionador de Oficio corresponden al ámbito de su actividad legislativa, por lo que considera que se encuentran protegidos por el principio de inviolabilidad parlamentaria y, en consecuencia, fuera del ámbito de actuación disciplinaria de esta Comisión.

Al respecto, esta Comisión estima que dicho planteamiento parte de una apreciación inexacta del alcance del acuerdo impugnado.

Lo anterior, porque la determinación controvertida no contiene pronunciamiento alguno respecto de la legalidad, validez o corrección de actos propios de la función legislativa, ni pretende revisar el sentido de votaciones, posicionamientos parlamentarios o manifestaciones emitidas en ejercicio del cargo público que ostenta la parte recurrente.

Por el contrario, el acuerdo impugnado se limita a ordenar el inicio de un Procedimiento Sancionador de Oficio y a decretar medidas cautelares de carácter provisional, a efecto de investigar la posible actualización de conductas que, en un análisis preliminar, pudieran guardar relación con obligaciones derivadas de la militancia partidista y con el cumplimiento de los principios, valores y disposiciones contenidas en los Documentos Básicos de Morena.

En ese sentido, la sola invocación de la inviolabilidad parlamentaria no resulta suficiente para impedir el ejercicio de las facultades disciplinarias que corresponden a esta Comisión respecto de las personas militantes del partido, particularmente cuando no existe pronunciamiento definitivo alguno sobre los hechos investigados ni sobre la responsabilidad de la parte recurrente.

Aunado a que dicho argumento corresponde a una Resolución de fondo, no un planteamiento que pueda ser analizado y resuelto dentro del Recurso de Revisión de medidas cautelares que se plantea.

Debiendo precisar que las medidas cautelares no vulneran la inviolabilidad parlamentaria a que hace referencia el incidentista, debido a que las mismas no constituyen prohibiciones o restricciones para realizar funciones inherentes al ejercicio de su cargo como diputado local, ya que las mismas se circunscriben al ámbito partidista, esto es, la separación de un cargo partidista y la prohibición temporal de participar en conferencias de prensa, eventos institucionales y reuniones formales ostentándose como dirigentes o representantes oficiales de morena en Nuevo León; por tanto su contenido se limita a la representación partidista, no a la representación institucional emanada del cargo para el cual resultó electo. De ahí que las medidas cautelares son compatibles con el principio de inviolabilidad parlamentaria en atención a que no impactan en sus funciones ni representación como diputado local.

Máxime que la materia del presente recurso se encuentra circunscrita a determinar la legalidad de las medidas cautelares decretadas dentro de un procedimiento en etapa inicial, sin que ello implique resolver de manera definitiva sobre la existencia o inexistencia de infracciones a la normativa interna partidista.

Por tanto, al no advertirse que el acuerdo impugnado invada el ámbito de protección constitucional alegado por la parte recurrente, el agravio en estudio deviene infundado.

Es por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° y 54° del estatuto de morena, así como del 116 inciso b) y 119 del Reglamento de esta Comisión, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

RESUELVEN

PRIMERO. Resultan **infundados** los agravios hechos valer por la parte recurrente, en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO 5 de la presente Resolución.

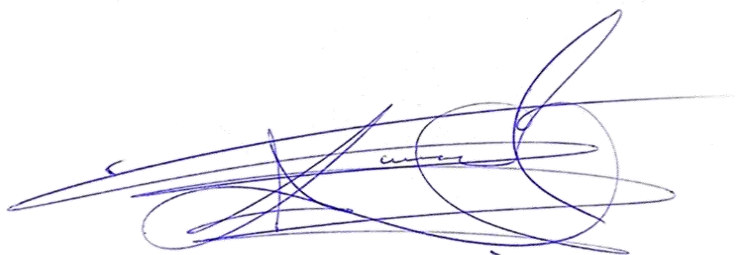
SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

TERCERO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados electrónicos de este Órgano jurisdiccional por un plazo de **setenta y dos (72)** horas, a efecto de dar publicidad al mismo y notificar a las partes e interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA



IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA